



Corpoguajira

RESOLUCIÓN N°

1776

18 SEP 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UN DERECHO DE EXENCIÓN DE LA SOBRETASA CON DESTINO A LA PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES A PREDIOS DE PROPIEDAD DE LA IGLESIA CRISTIANA TESTIGOS DE JEHOVÁ"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO

Que la sobretasa ambiental tiene su origen en la ley 99 de 1993 en su Artículo 44, que desarrollo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 37 de la Constitución nacional y establece una sobretasa con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales en los siguientes términos:

"Artículo 44°.- Porcentaje Ambiental de los Gravámenes a la Propiedad Inmueble. Modificado el art. 110, Ley 1151 de 2007, Modificado por el art. 10, Decreto Nacional 141 de 2011. Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal."

Que en desarrollo de las normas antes citadas, los propietarios de los bienes gravados deben pagar esta sobretasa con excepción de los expresamente excluidos por la ley

Que sobre el impuesto predial y la sobretasa al medio ambiente existe un régimen legal específico y diferente, lo que implica que conserven su autonomía aunque se liquiden sobre la misma base gravable, razón por la cual la sobretasa al medio ambiente no pertenece al municipio sino a la corporación, por lo tanto no es un tributo de la propiedad del ente territorial, lo que conlleva a concluir que la determinación de exonerar dicho impuesto es competencia de la corporación.

Que la ley 20 de 1974 en su artículo XXIV dispuso lo siguiente:

"Las propiedades eclesiásticas podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que las de los particulares. Sin embargo, en consideración a su peculiar finalidad se exceptúan los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y cúrales y los seminarios. Los bienes de utilidad común sin ánimo de lucro, pertenecientes a la Iglesia y a las demás personas jurídicas de que trata el artículo IV del presente Concordato, tales como los destinados a obras de culto, de educación o beneficencia se regirán en materia tributaria por las disposiciones legales establecidas para las demás instituciones de la misma naturaleza."

Que la corte constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que el estado debe dar igual tratamiento tributario a las diferentes confesiones religiosas e iglesias.

Que la corte constitucional ha tutelado en repetidas ocasiones en aras de proteger el derecho fundamental de la igualdad entre las distintas profesiones religiosas e iglesias.

Que el representante legal de la **IGLESIA CRISTIANA TESTIGOS DE JEHOVÁ, ALBERTO GONZÁLEZ PARRA** identificado con cedula de ciudadanía 70.072.879 de Medellín, mediante derecho de petición radicado el 2 de agosto del 2017 ENT-4049, solicitó la exención de la sobretasa ambiental, en cuyo trámite se le requirió para que acreditara la propiedad de los bienes inmuebles sobre los que recae la petición, copia de los certificados de libertad y tradición, los cuales certifican que están destinados al culto y su ubicación en los municipios del Departamento de La Guajira tal como se detallan a continuación:

CIUDAD	DIRECCIÓN	MATRICULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL
ALBANIA	Carrera 2 # 4 - 81	212-33219	010000250063000
BARRANCAS	Calle 11 # 12A - 73	210-23529	010001330001000

RESOLUCIÓN: No 1776

(18 SEP 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UN DERECHO DE EXENCIÓN DE LA SOBRETASA CON DESTINO A LA PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES A PREDIOS DE PROPIEDAD DE LA IGLESIA CRISTIANA TESTIGOS DE JEHOVÁ”

CIUDAD	DIRECCIÓN	MATRICULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL
DISTRACCIÓN	Carrera 25 # 13 - 25	214-30801	SIN INFORMACIÓN
FONSECA	Carrera 13 # 14 - 49	214-17979	010100200015000
HATONUEVO	Carrera 15 # 12 - 33	210-27289	010101070004000
MAICAO	Carrera 5 # 9 - 20	212-34431	010500070009000
MAICAO	Calle 13 # 18 - 78	212-34431	010300310009000
MANAURE	Calle 5 # 6 - 48	210-29395	010100380004000
RIOHACHA	Calle 16B # 14 - 65	210-30644	010402330012000
RIOHACHA	Carrera 11 BIS # 34 B - 38	210-41896	010404800015000
SAN JUAN DEL CESAR	Carrera 9 # 4 - 62	214-3165	010200130003000
VILLANUEVA	Calle 11 # 11 - 120	214-8701	010001450010000

Que revisado el asunto, con los aportes del mismo solicitante se evidencia que la petición ha sido objeto de atención por parte de otras autoridades ambientales, las cuales en aplicación del derecho fundamental a la igualdad han dado respuesta favorable a la exención de la sobretasa ambiental para inmuebles de la **IGLESIA CRISTIANA TESTIGOS DE JEHOVÁ** destinados al culto.

Que la Corporación verificó la procedencia de los predios relacionados y logró determinar la propiedad de la **IGLESIA CRISTIANA TESTIGOS DE JEHOVÁ** de los predios ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira.

Que por lo expuesto en los considerandos anteriores el Director General:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: reconocer que los predios de propiedad de la **IGLESIA CRISTIANA TESTIGOS DE JEHOVÁ** representada legalmente por el señor **ALBERTO GONZÁLEZ PARRA** identificado con cedula de ciudadanía 70.072.879 de Medellín, que se relacionan a continuación, están exonerados del pago de la sobretasa ambiental por ser predios destinados al culto, los cuales se encuentran ubicados dentro de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, de conformidad con los documentos que así lo acreditan y la parte considerativa de este acto administrativo.

CIUDAD	DIRECCIÓN	MATRICULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL
ALBANIA	Carrera 2 # 4 - 81	212-33219	010000250063000
BARRANCAS	Calle 11 # 12A - 73	210-23529	010001330001000
DISTRACCIÓN	Carrera 25 # 13 - 25	214-30801	SIN INFORMACIÓN
FONSECA	Carrera 13 # 14 - 49	214-17979	010100200015000
HATONUEVO	Carrera 15 # 12 - 33	210-27289	010101070004000
MAICAO	Carrera 5 # 9 - 20	212-34431	010500070009000
MAICAO	Calle 13 # 18 - 78	212-34431	010300310009000
MANAURE	Calle 5 # 6 - 48	210-29395	010100380004000
RIOHACHA	Calle 16B # 14 - 65	210-30644	010402330012000
RIOHACHA	Carrera 11 BIS # 34 B - 38	210-41896	010404800015000
SAN JUAN DEL CESAR	Carrera 9 # 4 - 62	214-3165	010200130003000
VILLANUEVA	Calle 11 # 11 - 120	214-8701	010001450010000



Corpoguajira

RESOLUCIÓN No

1776

19 SEP 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UN DERECHO DE EXENCIÓN DE LA SOBRETASA CON DESTINO A LA PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES A PREDIOS DE PROPIEDAD DE LA IGLESIA CRISTIANA TESTIGOS DE JEHOVÁ"

PARÁGRAFO ÚNICO: la exoneración que se reconoce en el presente artículo se mantendrá mientras se conserve la destinación al culto, lo cual deberá ser acreditado anualmente por parte del beneficiario, allegando certificación del uso de los bienes a más tardar el último día hábil del mes de febrero.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución deberá publicarse en el Boletín Oficial y/o página web de CORPOGUAJIRA

ARTÍCULO TERCERO: por Secretaría General se deberá notificar al representante legal de la **IGLESIA CRISTIANA TESTIGOS DE JEHOVÁ** o a su apoderado

ARTÍCULO CUARTO: contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en los términos y condiciones reguladas por la ley

ARTÍCULO QUINTO: el presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyecto: E. Acuña
Revisó: C. Robles
Aprobó: A. Pabón